



**JDO. DE LO SOCIAL N. 5
OVIEDO**

SENTENCIA: 00 2016

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE OVIEDO

Nº AUTOS: DEMANDA '2016

SENTENCIA Nº 2016

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

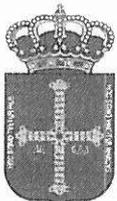
D^a MARÍA DEL SOL RUBIO ACEBES, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos nº 56/2015, sobre SEGURIDAD SOCIAL: INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA Y, SUBSIDIARIAMENTE, TOTAL en el que ha sido parte como demandante D.

que comparece representado por el letrado D. Manuel Rodríguez Velázquez y como parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparecen representados por el letrado D. Juan Manuel Méjica García .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 29 de enero de 2016, la parte actora presentó escrito de demanda que fue turnada en este juzgado en fecha 1 de febrero de 2016 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y en la que por brevedad se dan por reproducidos termina suplicando se dicte sentencia por la que se le declare en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, para todo tipo de trabajo en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base reguladora o, subsidiariamente Incapacidad Permanente Total con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 55% de su base reguladora con el incremento del 20 % por razón de la edad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis se convocó a las partes a juicio para el día cinco de octubre de dos mil dieciséis. Abierto el acto del juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y oponiéndose la representación de la demandada en los términos que se recogen en el acta correspondiente.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, consistente en Documental después de lo cual las partes formularon sus conclusiones todo ello en los términos que constan grabados, tras lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [redacted] con DNI [redacted] nacido el día 11 de mayo de 1958 se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el número [redacted] en el Régimen General siendo su profesión habitual de vendedor de productos de descanso.

SEGUNDO.- Se iniciaron actuaciones en expediente de incapacidad permanente por contingencia de enfermedad común, recayendo Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S., de fecha 22 de octubre de 2015, en virtud de Dictamen Propuesta de fecha 14 de octubre de 2015 por la que se resuelve denegar la prestación de incapacidad permanente solicitada por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

TERCERO.- El actor interpuso Reclamación previa que fue desestimada por Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de fecha 18 de diciembre 2015 contra la que se formuló la demanda rectora del presente proceso en fecha de 29 de enero de 2016.

CUARTO.- El actor presenta el siguiente cuadro clínico:
Cardiopatía isquémica crónica estable. ICP sobre oclusión total crónica de CD con implantación de STENT Fármaco activos (2012). FA paroxística (2014). HTA no controlada.

QUINTO.- La base reguladora para las prestaciones que se reclaman asciende a la cantidad de 652,19€/ mensuales en el Régimen General y de 653,44€/mensuales en el Régimen de Trabajadores Autónomos.

SEXTO.- El actor es beneficiario de un subsidio por desempleo desde el 9 de julio de 2015 al 11 de mayo de 2023 por importe de 426€.

SÉPTIMO.- El actor no está al corriente en el pago de las cuotas en el Régimen de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 136 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio con las reformas introducidas tras su aprobación *en su modalidad contributiva es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido a tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.* De forma que son tres los rasgos configuradores de la incapacidad permanente: a) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (susceptibles de determinación objetiva), o bien que se pueden demostrar médicamente de forma indubitada, no resultando suficientes las meras manifestaciones subjetivas del interesado. b) Que sean previsiblemente definitivas, esto es y como destaca reiterada doctrina jurisprudencial, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que al no ser la medicina una ciencia exacta sino fundamentalmente empírica resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. c) Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral, porque nuestro sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no solo de las lesiones y limitaciones en sí sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico, debiendo conectarse a los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual (para la incapacidad permanente total) o la de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral (incapacidad permanente absoluta). De forma que la Incapacidad Permanente Absoluta es el grado de la invalidez permanente caracterizado porque el trabajador está inhabilitado por completo para toda profesión u oficio, tal ausencia de habilidad se interpreta por la doctrina jurisprudencial emanada del alto Tribunal como la pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar un profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y por consiguiente con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte, requiriendo a su vez que las limitaciones que generan los padecimientos impidan las faenas que corresponden a un oficio, siquiera sea el mas simple, de los que como actividad laboral retribuida con una u otra categoría profesional se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen y la Incapacidad Permanente Total que, con carácter subsidiario pide el actor, es también un grado de invalidez permanente, que se caracteriza porque el trabajador está impedido para realizar todas, o al menos, las fundamentales tareas de su profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta (artículo 137. 1 b)y c) de la L.G.S.S.) Es reiterada la doctrina jurisprudencial que sostiene que debe partirse de los siguientes presupuestos: 1. Su valoración debe hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador en cuanto tales restricciones son las que

determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.2. Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen en el núcleo de la concreta profesión .3.La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación rendimiento y eficacia sin que el desempeño de las misma genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a una continuación de sufrimiento en el trabajo cotidiano. 4. No es obstáculo a tal declaración de incapacidad que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas mas livianas y sedentarias incluso pueda desempeñar otras tareas menos importantes o secundarias de su profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de esta siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro .5. Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo sino aquella que el trabajador este cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

SEGUNDO.- El actor mediante el ejercicio de la presente demanda pretende la declaración de Incapacidad Permanente Absoluta para toda profesión o subsidiariamente la Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de vendedor de productos de descanso en la contingencia de enfermedad común de forma que las dolencias que padece se recogen como hechos probados en la presente resolución y que han sido valoradas de forma conjunta y crítica mediante un examen y valoración del resultado de las pruebas practicadas, destacando los informes que proceden de los servicios de sanidad públicos en atención a la cualificación profesional de sus facultativos como el carácter objetivo e imparcial propios del referido sistema público concretamente el Informe Médico de Síntesis de fecha 1 de octubre de 2015, junto con el resto de informes de la sanidad pública que en este punto se da por reproducidos. En conclusiones por el médico evaluador se indica ICP sobre oclusión total crónica de CD con implantación de 3 STENT Fármaco activos (2012), FA paroxística (2014), Test de esfuerzo (8-15), se suspende por HTA (220/100) a los 4 minutos, 65% de su FCM y 7 METS, clínica eléctricamente negativa, postesfuerzo normal, CF II/IV, en concordancia con informe de Cardiología de fecha 10 de junio de 2014 entre otros en el que se recoge que debe evitar esfuerzos físicos extenuantes. Y se indica expresamente discapacidad para actividad laboral. Por lo que cabe decir, que existen criterios de menoscabo permanente con lo que las dolencias de la actor en el momento presente si bien no son de entidad suficiente para ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, sí son de entidad suficiente en relación con la doctrina anteriormente expuesta para impedirle la realización de las

tareas fundamentales de su profesión habitual, conforme al citado precepto de la L.G.S.S.

TERCERO.- Procede declarar a D.

en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100 % de su base reguladora de 652,19€/ mensuales con efectos de 14 de octubre de 2015.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191.3 c) de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social en concordancia con la Disposición Transitoria Primera 1 de la citada Ley.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada D.

contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro a D.

en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100 % de su base reguladora de 652,19€/ mensuales con efectos de 14 de octubre de 2015. Condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a su pago con las mejoras y revalorizaciones que procedan así como a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de aquélla. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa



determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Asimismo, hágase saber al recurrente que tuviera obligación de constituir depósito para recurrir, que el ingreso del mismo en la cuenta de Consignaciones Judiciales abierta a nombre de este Juzgado se efectuará separadamente con indicación de la palabra “Recurso” y el Código 32 seguido del nº del procedimiento.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

